SÍNTESIS: La Recomendación 6/95, del 4 de enero de 1995, se envió al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Antonio González Domínguez, quien se inconformó en contra de la Recomendación del 22 de abril del año en curso, emitida por el Organismo local de Derechos Humanos. El recurrente señaló que en dicha resolución definitiva le determinó que los actos de cohecho y tráfico de influencia que hizo valer en contra del agente del Ministerio Público y el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, no fueron debidamente analizados. Se recomendó ampliar la resolución definitiva, para que se considere la responsabilidad del agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien violó Derechos Humanos del recurrente al omitir la práctica de diligencias para el esclarecimiento de la indagatoria TAB/1/1364/92; asimismo, se señaló la necesidad de dar inicio al procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, de la averiguación previa correspondiente, a fin de deslindar la responsabilidad del Ministerio Público que integró la averiguación previa 206/92 en contra del señor Antonio González Domínguez y, en su caso, solicitar el ejercicio de la acción penal y requerir el libramiento de la orden de aprehensión.

Recomendación 006/1995

México, D.F., a 4 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Antonio González Domínguez

Lic. Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones IV; 15; fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/GRO/I00192.000, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Antonio González Domínguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11 de julio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de inconformidad presentado por el señor Antonio González Domínguez, por medio del cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 22 de abril del año en curso, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en relación con el expediente CODDEHUM/VG/249/993-II.

El recurrente señaló que le causaba agravio la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por virtud de la cual se determinó que, en relación con los actos de cohecho y tráfico de influencia que hizo valer en contra de los licenciados Gregorio Martínez Valentín y Mario Morales Navarrete, Agente del Ministerio Público y "Juez de la Causa", respectivamente, las imputaciones no fueron acreditadas, ya que para ello no bastó su dicho sino que resultaban necesarios otros elementos de convicción.

- **2.** De igual forma, el 11 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió del organismo estatal, a través del oficio 600/94 del día 5 del mes y año mencionados, el expediente CODDEHUM/VG/249/993-II.
- **3.** Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste fue admitido el 14 de julio de 1994 bajo el número de expediente CNDH/121/94/GRO/I00192.000.
- **4.** Del análisis de la documentación enviada por el organismo estatal se desprende lo siguiente:
- a) El 19 de julio de 1993, el señor Antonio González Domínguez se presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para formular su queja en contra de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, al considerar que había sido privado ilegalmente de su libertad y, asimismo, en contra de los licenciados Gregorio Martínez Valentín y Mario Morales Navarrete, Agente del Ministerio Público y "Juez de la Causa", respectivamente, argumentando que incurrieron en cohecho y tráfico de influencia al haber apreciado indebida y parcialmente las declaraciones rendidas por testigos que además eran falsos.
- b) Con motivo de la queja mencionada, mediante oficio 21996 del 9 de agosto de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por razón de competencia, remitió al organismo estatal el escrito de queja del señor Antonio González Domínguez.
- c) Con fecha 13 de agosto de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero tuvo por recibido el oficio 21996, dando inicio al expediente CODDEHUM/VG/249/93-II, en el cual resolvió que no procedía la "investigación" por cuanto hacía a los hechos que reclamaba el quejoso y que atribuía al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, mismo que conocía de su causa penal, por considerar que se trataba de asuntos de carácter jurisdiccional, con base en los dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República y 9, fracción I, de la Ley del citado organismo estatal.
- d) Mediante oficio 1640 del 13 de agosto de 1993, el organismo estatal solicitó información al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero en relación con el

hecho de que Antonio González Domínguez, el 26 de diciembre de 1992, había sido detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado, en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, sin que para ello hubiera existido orden de aprehensión girada por autoridad competente, encontrándose preso en el Centro Regional de Readaptación Social del Puerto de Acapulco, Guerrero, acusado por el delito de robo cometido en agravio de Adolfo Taboada Villa, según causa penal 206/92. Dicha información fue recibida por la Comisión Estatal los días 7 de septiembre y 10. de octubre de 1993.

- e) De la documentación enviada al organismo estatal en las fechas precisadas, se desprende que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero negó los hechos expresados por el quejoso, argumentando que la detención de Antonio González Domínguez se había realizado conforme a Derecho, por encontrarse pendiente de ejecución una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial de Tabares, en la causa penal 206/92, por el delito de robo, cometido en agravio de Adolfo Taboada Villa.
- f) El 7 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal abrió un período probatorio de cinco días hábiles común a las partes, a fin de que aportaran los elementos probatorios que consideraran necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero exhibió copia certificada de la orden de aprehensión dictada el 14 de septiembre de 1992, por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.

De igual forma, la autoridad mencionada exhibió copia del oficio 3456 del 26 de diciembre de 1992, suscrito por Tomás Herrera Basurto, Comandante de la Policía Judicial de dicho Estado, mediante el cual se puso a disposición del Juez de la causa a Antonio González Domínguez.

- g) El lo. de octubre de 1993, el organismo estatal, al considerar concluido el periodo de investigación y que no existían diligencias pendientes por practicar, determinó remitir las actuaciones a su Presidente, con la finalidad de resolver lo que legalmente procediera.
- h) El 22 de abril de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero giró Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en donde consideró que en relación con los actos de cohecho y tráfico de influencia que señaló el quejoso en contra de los licenciados Gregorio Martínez Valentín y Mario Morales Navarrete, Agente del Ministerio Público y Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, respectivamente, las imputaciones no fueron acreditadas, ya que para ello no bastaba el dicho del agraviado, sino que eran necesarios otros elementos de convicción para acreditar tales imputaciones y, en el caso, el quejoso se abstuvo de aportar esos elementos de convicción.

También resolvió que por haberse comprobado la responsabilidad en que incurrió Tomás Herrera Basurto, Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, destacamentado en Acapulco, Guerrero, ahora ex-servidor público, según consta en el expediente CODDEHUM/VG/203/91, oficio 151 de fecha 2 de julio de 1993, girado por el Director General de la Policía Judicial del Estado, al no poner al detenido Antonio

González Domínguez a disposición del juez competente en el término de veinticuatro horas que establece el artículo 107, fracción XXVIII, de la Constitución General de la República, se tuvo a bien recomendar al superior jerárquico del ex-servidor público, ordenara agregar a su expediente personal una copia de la Recomendación respectiva, con la finalidad de que si posteriormente solicitaba su reingreso a la corporación policíaca ésta se le negara.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos hace notar que en las constancias que integran el expediente CODDEHUM/VG/249/93-II no obra el oficio 151 de fecha 2 de julio de 1993, girado por el Director General de la Policía Judicial del Estado, documento que se menciona en la Recomendación recurrida.

- i) El 24 de junio de 1994 le fue notificada al señor Antonio González Domínguez la Recomendación emitida el 22 de abril del año en curso por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, según consta en el acuse de recibo 665, que obra en los autos del expediente en que se actúa.
- **5.** Con fecha 28 de septiembre de 1994, el Director General de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, giró el oficio 32756 al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, solicitándole copia certificada de la causa penal 206/92.
- **6.** El 20 de octubre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 946, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal 206/92.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- **1.** El escrito de impugnación del 24 de junio de 1994, suscrito por el señor Antonio González Domínguez, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de julio de 1994.
- **2.** El oficio 600/94 del 5 de julio de 1994, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a este Organismo Nacional el expediente CODDEHUM/VG/249/93-II, de cuyas constancias destacan:
- a) La orden de aprehensión de fecha 14 de septiembre de 1992, librada por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, en contra de Antonio González Domínguez.
- b) El oficio 3456 del 26 de diciembre de 1992, signado por Tomás Herrera Basurto, Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.
- c) El escrito de queja de fecha 30 de junio de 1993, suscrito por Antonio González Domínguez, presentado originalmente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- d) El oficio 21996 del 9 de agosto de 1993, mediante el cual el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió al organismo estatal el escrito de queja referido en el punto anterior.
- e) El oficio 1640 del 13 de agosto de 1993, por el que el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó información al Procurador General de Justicia de dicho Estado.
- f) Los oficios 984, 1215 y 1251 del 26 de agosto, 24 y 29 de septiembre de 1993, respectivamente, suscritos por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante los cuales remitió el informe que le fue solicitado, así como copia certificada del oficio 3456 del 26 de diciembre de 1992, por el que se puso a disposición del Juez de la causa al señor Antonio González Domínguez, y copia de la orden de aprehensión librada el 14 de septiembre de 1992, en la causa penal 206/92.
- g) La Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 22 de abril de 1994, en el expediente de queja CODDEHUM/VG/249/93-II.
- **3.** El oficio V2/32356 del 28 de septiembre de 1994, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero la copia certificada de la causa penal 206/92.
- **4.** El oficio 946 del 5 de octubre de 1994, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió la documentación que le fue solicitada.
- **5.** Copia certificada de la causa penal 206/92, radicada en el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de abril de 1992 se inició la averiguación previa TAB/I/1364/92, por el delito de robo en agravio de Adolfo Taboada Villa y en contra de quien resultara responsable.

La indagatoria de referencia se consignó el 31 de agosto de 1992, al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, radicándose bajo la causa penal 206/92, proponiéndose el ejercicio de la acción penal en contra de Antonio González Domínguez.

Con fecha 30 de septiembre de 1993, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, dictó sentencia en la causa penal precisada, condenando al hoy recurrente a siete años de prisión y a ciento cincuenta días de multa, por el delito de robo.

Inconformes con la sentencia anterior, tanto el señor Antonio González Domínguez como el Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, dando origen al toca penal X-1268/93, el que con fecha 28 de febrero de 1994 fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Guerrero, mismo que modificó la sentencia recurrida en lo relativo al pago de la reparación del daño; sin embargo, la pena de prisión no sufrió cambio.

En virtud de lo anterior, el señor Antonio González Domínguez interpuso demanda de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito del Estado de Guerrero, con lo cual dio origen al expediente 174/94, el que con fecha 9 de junio de 1994 se resolvió la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la Sala Penal responsable, se abstuviera de otorgar valor probatorio a los testigos de cargo y previo análisis de las demás constancias y de los restantes elementos de convicción, resolviera la controversia conforme a Derecho.

La Sala Penal, el 27 de junio de 1994, en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado, dictó resolución confirmando nuevamente la presunta responsabilidad en la comisión del referido ilícito.

En contra de dicha resolución, el señor Antonio González Domínguez solicitó, por segunda ocasión, el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que le fue concedido, motivo por el cual el 24 de agosto de 1994 la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, emitió resolución, concluyendo que no resultó ser culpable ni penalmente responsable del delito de robo en agravio de Adolfo Taboada Villa, como se lo imputó el agente del Ministerio Público del fuero común decretando, en consecuencia, su inmediata y absoluta libertad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias se desprende que la resolución definitiva dictada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 22 de abril de 1994, fue incorrecta por las siguientes razones:

- 1. Desde el escrito de 30 de junio de 1993, el ahora recurrente argumentó, como agravio básico a sus Derechos Humanos, la privación ilegal de su libertad, el cohecho y el tráfico de influencia en que, consideró, incurrieron la Policía Judicial del Estado, el Agente del Ministerio Público del fuero común y el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, éstos últimos servidores públicos al haber apreciado indebida y parcialmente las declaraciones rendidas por testigos falsos (sic).
- 2. No obstante lo hecho valer por el quejoso, el organismo estatal, mediante el oficio 1640, únicamente requirió al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero para que le informara sobre el hecho relativo a la detención de Antonio González Domínguez, cuando que también debió haberlo requerido en lo relativo a la actuación del agente del Ministerio Público del fuero común.

De igual forma, considerando los argumentos del quejoso, la Comisión Estatal también debió haber requerido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, le informara respecto de la actuación del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, sin perjuicio de las cuestiones de carácter jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Federal de la República y 9, fracción I, de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 26 de septiembre de 1990.

3. Por otro lado, si bien es cierto que con los elementos que se allegó el organismo estatal confirmó la responsabilidad de Tomás Herrera Basurto, Comandante de la Policía Judicial destacamentado en Acapulco, Guerrero, en lo relativo a la detención ilegal del recurrente, recomendando al superior jerárquico del ex-servidor público ordenara agregar al expediente personal de dicho comandante una copia de la Recomendación respectiva, con la finalidad de que si posteriormente solicitaba su reingreso a la corporación policíaca ésta se lo negara, no menos cierto es que al no requerir el informe respectivo al Procurador General de Justicia y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, como ha quedado plasmado, no contó con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de las imputaciones formuladas al agente del Ministerio Público y al Juez de la causa, y asimismo, para resolver que dichas imputaciones no fueron acreditadas.

De lo anterior se desprende, que la instancia local pasó por alto lo que al efecto establecen los artículos 24 y 26 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la que se observa la posibilidad de que el organismo estatal, dentro del estricto ámbito de su competencia, recabe de oficio todos los elementos de prueba que estime pertinentes para el esclarecimiento del caso y que lleve a cabo las labores que, a su juicio, fueren necesarias para la completa integración del expediente.

- **4.** De los datos que pudo haberse allegado la Comisión Estatal, fue la de obtener copia de las actuaciones practicadas por el órgano jurisdiccional; en ellas se desprende que, el 24 de agosto de 1994, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, modificó la sentencia del quejoso en el sentido de que Antonio González Domínguez no resultó ser culpable ni penalmente responsable del delito de robo en agravio de Adolfo Taboada Villa, mismo que le atribuyó el agente del Ministerio Público del fuero común.
- **5.** Independientemente de lo anterior, de la lectura de la averiguación previa TAB/I/1364/92, también se observa que el Agente del Ministerio Público del fuero común incurrió en las omisiones que a continuación se relacionan, en infracción a lo dispuesto por los artículos 241, fracción V; 244; fracción III, y 269, fracciones IV, V, VII y XV, del Código Penal del Estado de Guerrero.
- a) No solicitó a los declarantes en la averiguación previa TAB/1/1364/92 identificación en sus respectivas comparecencias.

- b) No requirió al denunciante para que presentara las facturas de las joyas y herramientas que dijo se le sustrajeron.
- c) No citó a declarar al presunto responsable, a pesar de que en las comparecencias de los testigos del 28 de mayo de 1992, lo relacionaron con los hechos y señalaron el domicilio para su localización, además de que el denunciante en su comparecencia del 3 de junio de 1992, manifestó que se presentó a su domicilio el presunto responsable y le dijo que sabía quienes eran los responsables del robo.
- d) No indagó al otro presunto responsable de nombre "Juventino".
- e) No obstante que existe razón del 6 de abril de 1992, en el sentido de que el Ministerio Público giró oficio de investigación a la Policía Judicial, no obra en actuaciones la copia de la solicitud ni el informe respectivo.
- f) Al formular el pliego de consignación, el Ministerio Público no efectuó el desglose respectivo por la probable participación del otro presunto responsable de nombre "Juventino".
- g) No amplió las declaraciones de las señoras María de Jesús Medina Leyva e Isaura Leyva García, respecto del otro presunto responsable de nombre "Juventino" quien, según afirmaron, había sido identificado.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, le dirige a usted, señor Presidente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Previo estudio de todas las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/GRO/IOO192.OOO, así como la copia certificada de la causa penal 206/92, ampliar la resolución definitiva de Recomendación dictada el 22 de abril de 1994, en la que se considere la responsabilidad del agente del Ministerio Público del fuero común, quien violó Derechos Humanos del recurrente al omitir la práctica de diligencias que le imponía su deber jurídico en el esclarecimiento de la indagatoria precisada.

SEGUNDA. Solicitar el inicio del procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, de la averiguación previa respectiva, a fin de deslindar la responsabilidad del Ministerio Público que integró la averiguación previa 206/92 en contra del recurrente y, en su caso, solicitar el ejercicio de la acción penal, requerir el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente y su cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional